República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	PRESTTI S.A.S.
Demandado	JOSEPH MARQUEZ PARRA
Radicado	050014003010-2020-00481-00
Tema	Repone y libra mandamiento

Dentro del presente proceso ejecutivo por auto del 1 de septiembre del presente año, el despacho denegó el mandamiento de pago impetrado por la sociedad PRESTTI S.A.S., en contra JOSEPH MARQUEZ PARRA, providencia que fue recurrida oportunamente por la parte demandante, y por medio de este auto se procederá a resolver el recurso correspondiente.

I. ARGUMENTOS RECURSO

Como sustento de su inconformidad, arguye que desde el mandato "Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones" se presenta de manera muy clara y sin ninguna ambigüedad, que el señor JOSEPH MARQUEZ PARRA es reconocido como DEUDOR, quien otorga poder especial, a favor de PRESTTI S.A.S. conocido como el ACREEDOR, para que a nombre del deudor, suscriba y firme pagarés y otros documentos.

Afirma que en el documento presentado para el cobro judicial "PagareDiligenciado_encrypted_.pdf", el cual es un pagaré inmaterializado, es claro que JAIR PIEDRAHITA VARGAS actuando como representante legal de PRESTTI SAS y esta última que actúa como apoderada del señor JOSEPH MARQUEZ PARRA, otorga una orden de pago a cargo y como apoderado de JOSEPH MARQUEZ PARRA a favor de PRESTTI SAS.

Por lo que es claro que PRESTTI SAS actúa como apoderado del deudor y a su vez actúa como acreedor o beneficiario de la orden de pago.

Que conforme a la literalidad y autonomía de la obligación cambiaria. En todo caso se presume que el ejercicio de la acción cambiaria supone que se cobra el monto total indicado en la literalidad del título, y corresponde al obligado desvirtuar esa obligación.

II. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver por medio de este auto es si la providenciarecurrida es susceptible de variación, teniendo en cuenta la argumentación elevada por el apoderado de la parte demandante, o si, por el contrario, el mismo deberá mantenerse tal y como fuera expedido por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

Al remitirse al artículo 318 del Código General del Proceso, se puede observar que dicha norma fue objeto de regulación por parte del legislador para que el funcionario que profiera un auto lo revise de nuevo y si es del caso, proceda a reformarlo o a revocarlo, el cual en su parte pertinente dice:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen …".

EL auto impugnado fundo la negación del mandamiento de pago en la falta de claridad del título objeto de recado ya que se confunde en una misma persona la calidad de acreedor y deudor, igualmente por la inexistencia de prueba del incumplimiento por parte del obligado y el no diligenciamiento en su totalidad del poder especial.

En torno a la claridad señala que el demandante. Que el documento contentivo del mandato aportado electrónicamente "Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones" es claro y sin ninguna ambigüedad, documento electrónico en que el señor JOSEPH MARQUEZ PARRA es reconocido como deudor, a favor de PRESTTI S.A.S. como el acreedor.

Afirma que a la parte demandante no le puede ser exigida la prueba de incumplimiento de la obligación y que está es carga del demandado.

Aclara que el señor Joseph Márquez Parra realizó un proceso de registro y solicitud digital de crédito por la suma de $300.000, en el cual registro su correo electrónico, que para el desembolso del crédito solicitado, confirmación del monto y plazo de pago del crédito, envió de 2 códigos números de confirmación los cuales son 252574 y 312991 (confirmación de mensajes de datos) a los datos de contacto ingresados por la demandada como número de celular y correo electrónico, una vez la parte demandada ingresó los código numéricos enviados, la misma aceptó y celebró los siguientes actos jurídicos: Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones, autorización para consulta y reporte en centrales de información y autorización para el tratamiento de sus datos personales.

Aclarado por la parte demandante que el documento poder especial y título valor aquí demandado se trata de documentos inmaterializados, los cuales tienen unos tratamientos especiales frente a su firma y aceptación, y que los repartos frente al título valor, efectivamente deben ser alegados por el deudor, bien asea mediante el recurso de reposición frente a los requisitos formales del título o mediante las excepciones de fondo frente a la acción cambiaria.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto que denegó las pretensiones y en su defecto se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto que denegó mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de PRESTTI S.A.S., y en contra JOSEPH MARQUEZ PARRA, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000, oo) M/TE, como capital contenido en pagare, más los intereses moratorios sobre dicho

capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario a partir del 7 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase la remisión de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación, además de esa providencia

CUARTO: Sobre costas se decidirá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f478503fbf3c32c91663d86fd79a97ba6e8491d8a0d97da71827c5ca5bfb127

Documento generado en 16/12/2020 02:52:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica